



Yopal, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso núm. 85001-31-03-003-2021-00096-00
Solicitante: ELMA CONSTANZA JARRO NARANJO
Acreedores: MUNICIPIO DE AGUAZUL Y OTROS.

Solicitud Especial de Reorganización Empresarial Abreviada

TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a decidir si se admite o no la solicitud especial de reorganización empresarial abreviada, realizada a través de apoderado judicial por la señora ELMA CONSTANZA JARRO NARANJO, con fundamento en la Ley 1116 de 2006 y los Decretos 772 y 1332 de 2020.

CONSIDERACIONES

Con demanda radicada el 31 de mayo de 2021 en la oficina de reparto de esta localidad y entregada a este Despacho en la misma fecha, el apoderado judicial de la señora ELMA CONSTANZA JARRO NARANJO solicitó la admisión de dicha persona natural comerciante en el proceso de reorganización abreviada, conforme a lo previsto en la Ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010 y el Decreto 772 de 2020.

Revisada la solicitud de reorganización, se indica que la deudora ostenta la calidad de comerciante, conforme lo manifestado en la demanda en el acápite denominado "*CAPÍTULO II CALIDAD DE COMERCIANTE DEL SOLICITANTE*" (cuaderno principal archivo 01 pág. 4), siendo su actividad comercial el "*Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco*" y "*Cultivo de arroz*", negocios que realiza de forma profesional y permanente en todo el territorio nacional desde el año 2007. Además, se encuentra inscrita ante la Cámara de Comercio de Casanare como persona natural bajo la Matrícula No. 63635 (cuaderno principal archivo 04 pág. 3).

Conforme a la solicitud vista en el cuaderno principal archivo 01 pág. 10, el despacho designará un promotor de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Si el promotor designado presta la caución a través de compañía de seguros, la póliza allegada deberá contener dentro del cuerpo de la misma el número de radicación del expediente, tipo de proceso, Juzgado de conocimiento, debe venir firmada por el tomador en original, y allegar la correspondiente constancia y/o recibo de pago de la misma, en general debe dar cumplimiento a los requisitos señalados en el art. 1047 y 1068 del C. Co.

Este despacho considera luego de valorados los supuestos fácticos y jurídicos, que es necesario el decreto de medidas cautelares sobre los bienes de la deudora.

Evaluados los documentos suministrados por la demandante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud de admisión cumple con los

requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006 y la Ley 1429 de 2010, así como los establecidos en el Decreto 772 y 1332 de 2020, por lo que será admitido la solicitud de reorganización abreviada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de reorganización abreviada de persona natural comerciante, iniciada por la señora ELMA CONSTANZA JARRO NARANJO identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.646.677 de Aguazul, con domicilio principal en la Calle 9B No. 31-25 del municipio de Aguazul Casanare, e identificada con el Nit. 33646677-9, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010, Decretos 772 y 1332 de 2020, así como las demás normas que la complementan o adicionan. Téngase como acreedores a:

1. MUNICIPIO DE AGUAZUL
2. MUNICIPIO DE MANÍ
3. BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
4. FUNDACIÓN AMANECER
5. AGROMILENIO S.A.
6. FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROZ
7. PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A. EN REORGANIZACIÓN
8. AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.
9. LUIS HERNANDO PEREZ

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial, norma reglamentada mediante el Decreto 1332 de 2020.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la pare actora para que, dentro del **término de cinco (5) días** siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, renueve la matrícula mercantil en cumplimiento a lo establecido en el art. 19 de Código de Comercio

Cumplido lo anterior, se ordena la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Casanare, en los términos previstos en el artículo 19 num. 2º de la Ley 1116 de 2006. **Librese el oficio correspondiente**, quedando el trámite a cargo de la parte actora.

TERCERO: Designar como promotor de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, a **DAYRON FABIAN ACHURY CALDERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.146.112. En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar al promotor designado la asignación de este encargo. **Por Secretaría**, cítesele para que se poseione el **día 23 de junio de 2021 de 2021 a las 2:20 pm**, la cual se realizará a través de Microsoft Team, disponiéndose de lo necesario.

2. Poner a disposición del promotor la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización. **Por Secretaría**, una vez posesionado el auxiliar de la justicia, facilitar el acceso permanente al expediente digital, dejándose las constancias del caso.

3. Se integra al expediente copia de la hoja de vida del promotor designado, en la cual se refleja solo **una (1) liquidación activa**, además se advierte que se aplicará lo dispuesto en el inciso 1° del art. 7 del Decreto 772 de 2020, siempre y cuando los procesos activos a cargo del auxiliar de justicia designado, estén publicados en su respectiva hoja de vida con anterioridad a la notificación de la designación por este despacho.

4. **Advertir** al promotor designado que, de no tomar posesión del cargo sin mediar circunstancia de fuerza mayor, **se procederá a ordenar su exclusión** de conformidad con el inciso 3° del artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, **y a la imposición de multas** de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplimiento a las órdenes del Despacho, según lo prevé el numeral 5° del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006.

CUARTO: Fijar como honorarios del promotor el valor equivalente a treinta (30) SMLMV (\$27.255.780) de conformidad con el Artículo 2.2.2.11.7.1 de la Sección 7 del Capítulo 11 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 modificado por el Artículo 35 del Decreto 065 del 20 de enero de 2020.

Los honorarios fijados serán cancelados como lo señala el Artículo 2.2.2.11.7.2 del de la Sección 7 del Capítulo 11 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 modificado por el Artículo 36 del Decreto 065 del 20 de enero de 2020, así:

Valor	Porcentaje	Época de pago
\$5.451.156	20%	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que acepte la póliza de seguro.
\$10.902.312	40%	Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se cumpla un mes de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el inventario, se reconozcan los créditos, se establezcan los derechos de voto y se fije la fecha para la presentación del acuerdo.
\$10.902.312	40%	Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante el cual se confirme el acuerdo de reorganización.

Los anteriores conceptos no incluyen los gastos que el promotor pueda tener con ocasión del ejercicio de sus funciones dentro del presente proceso, los cuales deberán ser asumidos por la persona natural comerciante acogida al proceso de insolvencia, de conformidad con el artículo 2.2.2.11.7.10 del Decreto 2130 de 2015.

QUINTO: Advertir que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 130- 000161 de 4 de febrero de 2016 y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

SEXTO: Ordenar al promotor que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por el promotor y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada. El promotor dispone de **cinco (5) días** hábiles a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015).

Advertir al promotor que, la póliza allegada deberá contener dentro del cuerpo de la misma: el número de radicación del expediente, tipo de proceso, Juzgado de conocimiento, debe venir firmada por el tomador en original, y allegar la correspondiente constancia y/o recibo de pago de la misma, en general debe dar cumplimiento a los requisitos señalados en el art. 1047 y 1068 del C. Co.

SÉPTIMO: Ordenar a la deudora y sus administradores abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 6° del artículo 19 ibídem.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, a la deudora y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva, así como a la postergación del pago de sus acreencias.

OCTAVO: Ordenar a la deudora actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de apertura, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho con copia al promotor.

NOVENO: Ordenar al promotor presentar ante este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro de

los **quince (15) días siguientes** a la notificación del auto de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

DÉCIMO: Fijar la fecha del 4 de noviembre 2021, a las 9:00 am, para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización. Las objeciones, junto con las pruebas que la soportan, deberán presentarse ante el Juez del Concurso con el fin de que obren en el expediente y a más tardar con cinco (5) días de antelación a la presente fecha fijada.

Desde la presentación de la objeción, la deudora deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla, de conformidad con el numeral 5º del artículo 11 del Decreto 772 de 2020.

Ordenar al promotor que, de conformidad con el art. 2.2.2.11.10.1. del Decreto 1074 de 2015, presente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la finalización de la reunión de conciliación, un reporte de las conciliaciones realizadas, y de las objeciones que no fueron allanadas ni conciliadas.

Advertir al promotor que, en virtud de lo previsto en el num. 4º del párrafo 1 del art. 11 del Decreto Legislativo 772 de 2020, deberá presentar **un informe ejecutivo**¹ y exponer el plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización sustentada en el flujo de caja proyectado en la misma reunión de conciliación, inmediatamente después de agotadas todas las sesiones de la misma.

Se advierte que, el día en mención se realizará un control de legalidad, como también se verificará el cumplimiento de las órdenes dadas desde la admisión del presente proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar a la deudora demandante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir a este despacho, la información de periodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación de la deudora, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser entregado en medio magnético.

¹ Reporte que se anexa en formato corto y de manera resumida presenta el plan de negocios en no más de 4 páginas que, explique los beneficios, costos, riesgos, plan y forma de pago, acreedores y caer en detalles específicos.

DÉCIMO SEGUNDO: Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la deudora demandante, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos, específicamente sobre Inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. **470-64200 y 470-83116** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal; sobre el vehículo de placas **TFP561** inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Calera; y sobre la motocicleta de placa **FJQ38E** de la Dirección Departamental de Tránsito y Transporte de Casanare. Ofíciase en tal sentido, quedando el trámite a cargo de la deudora y promotor, para lo cual se concede el **término de quince (15) días** siguientes a la notificación de este proveído.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar al promotor que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo.

DÉCIMO CUARTO: En firme el presente auto, **por secretaría** FIJAR en el micrositio del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal ubicado en la página web de la Rama Judicial y por un **término de cinco (5) días**, un AVISO que informe acerca del inicio del proceso de reorganización abreviado, el que deberá contener el nombre del promotor, de la deudora, la prevención a la parte actora que sin la autorización del juez de concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformar estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar a la deudora demandante y promotor, fijar el AVISO de que trata el ordinal anterior en un lugar visible al público de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso, lo cual deberán realizar una vez este en firme el presente auto, debiendo allegar las constancias respectivas.

Asimismo, de conformidad con lo señalado por el art. 42 del Decreto 065 de 2020 y Decreto 806 de 2020, el promotor deberá habilitar un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar a los acreedores como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de Reorganización Abreviada.
- Los estados financieros de la deudora y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que presente al juez de concurso.
- Deberá allegar constancia de lo anterior dentro de los quince días siguientes a su posesión.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar a la deudora demandante y al promotor, informar el inicio del presente proceso a los despachos judiciales y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, notarías y cámaras de comercio que estén

conociendo de procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra la deudora, con el fin de que den aplicación a los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4° del Decreto 772 de 2020, para lo cual se les concede el **término de quince (15) días** siguientes a la notificación del presente proveído, debiendo allegar las constancias del caso. Especialmente en los siguientes procesos:

2019-00100	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul
2020-00249	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul
2019-00069	Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal

DÉCIMO SÉPTIMO: Ordenar a la deudora y al promotor designado que, notifiquen el presente auto de apertura del proceso de reorganización abreviada de persona natural comerciante, **a todos los acreedores**, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios idóneos y efectivos, de conformidad con el numeral 9° del artículo 19 Ley 1116 de 2006, debiendo acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de la orden impartida, para lo cual se les otorga el **término de quince (15) días** siguientes a la notificación del presente proveído para allegar las constancias y certificaciones de entrega.

Parágrafo: EMPLAZAR al acreedor **LUIS HERNANDO PEREZ** en la forma establecida en el Art. 108 del C.G.P. y en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, **por Secretaría** realícese el emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito.

DÉCIMO OCTAVO: Ordenar la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN y al Superintendente Delegado para la Inspección Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. **Por Secretaría**, cúmplase una vez tome posesión el auxiliar de la justicia, adjuntando copia de la respectiva acta.

DÉCIMO NOVENO: Advertir a los acreedores que, la información presentada por la deudora quedará a disposición en el expediente de forma permanente, y las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones, audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias (inc. 2° art. 11 Decreto 772 de 2020).

VIGÉSIMO: Advertir a las partes y al auxiliar de la justicia que, los memoriales allegados al expediente deberán ser remitidos igualmente a la contraparte, de conformidad con el num. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el art. 3° del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones a que haya lugar.

VIGÉSIMO PRIMERO: Se requiere a la parte actora para que, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el "ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA" correspondiente al año 2019.

VIGÉSIMO SEGUNDO: RECONOCER y TENER al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como APODERADO JUDICIAL de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la demanda.

VIGÉSIMO TERCERO: Se tiene al abogado FABIO ANDRES PIÑEROS NIÑO como dependiente judicial del Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, quien actuará bajo la responsabilidad de este de conformidad con el art. 27 del Decreto 196 de 1971 y a lo manifestado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA
Juez

Juzgado Tercero Civil del Circuito
Yopal - Casanare
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SISTEMA ORAL**

El auto anterior se notificó por **Estado Electrónico No. 14** de hoy **04 de junio de 2021**. Siendo las 7:00 AM.

SECRETARIA *jem*